

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0791/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 45, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) y en su dispositivo dispuso:

Primero: Admite como intervinientes a Ruster Urbaez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, en el recurso de casación interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas, contra la sentencia núm. 00036-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las cotas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jose Antonio Espinosa Ramirez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

La indicada sentencia le fue notificada al recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, en la cárcel pública de Barahona, mediante el memorándum redactado por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4)



de enero de dos mil diecisiete (2017). En el mismo se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y que sea acogido el recurso enviando el expediente ante la Suprema Corte de Justicia para conocer nueva vez el recurso de casación.

El recurso fue notificado a los recurridos, Ruster Urbaez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, mediante el Acto núm. 531/2016, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando, que del análisis de las quejas esbozadas por el imputado recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, contra la decisión impugnada se observa que las mismas refieren una falta de motivación adecuada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, critican la ponderación realizada por la Corte a-qua de la valoración que hiciere el tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, así como violación al principio de presunción de inocencia; sin embargo, del examen de la actuación realizada por la Corte a-qua, así como de las piezas que conforman el proceso, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues la decisión objeto de recurso



contiene una clara y pertinente indicación de su fundamentación en cuando al rechazó de los planteamientos argüidos contra el plano probatorio, donde tuvo a bien establecer que las pruebas en que se sustentó el tribunal a-quo fueron adquiridas de forma licitas, presentadas y acreditadas en tiempo hábil y todas guardan relación con el objeto investigado; quedando destruida la presunción de inocencia que le asuste (sic) al imputado en la comisión de los hechos que se le imputan; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado:

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, así como la revocación de la misma. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

- a. A lo largo de todas las instancias, tanto de primer grado, como de segundo y por ante la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Sandrys Altagracia Mateo Vargas, ha sostenido que la prueba ha sido recogida y obtenida de manera ilegal, violentando esto un derecho sustancial, que es el derecho a la defensa y a ser condenado licita, alegando de manera específica que la escena del hecho fue contaminada de manera intencional para perjudicarlo.
- b. Los tribunales se negaron a practicar la prueba de ADN al mechón de cabello alegando que el arma con la que supuestamente resultó muerta la víctima es propiedad del acusado, y que por ende bastaba con esa situación pata determinar que al encontrarse en la casa supuestamente, solo el imputado y la víctima se deducía que este había sido el autor del hecho que



se le imputa, asumiendo así una presunción de culpabilidad que vulnera un derecho fundamental como es el principio de presunción de hecho.

- c. Que ocurría si al ordenar este tribunal como habremos de solicitar que se anule la instrucción del proceso y que se envié el expediente competente a los fines de examinar el mechón de cabello que se alega fue el origen de la pelea que a juicio de la fiscalía resulto ser de la víctima, pero sin examinar su composición de ADN, resulta ser de una persona distinta a la composición de ADN de la occisa, sería una sentencia nula por lo que resulta de su especial transcendencia que el tribunal constitucional se avoque a examinar la sentencia recurrida.
- d. Es necesario que el tribunal ordene la suspensión de la decisión de la sentencia, ya que, al ordenarse la devolución de expediente, por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, este tribunal podría examinar nuevamente el recurso y casar la sentencia, ordenando nuevamente el conocimiento del procedimiento, en cuyo caso de haberse ejecutando la decisión en cuento al aspecto civil, estaría causando un perjuicio en contra del imputado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos, Ruster Urbaez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, solicitan a este tribunal que se declare inadmisible el recurso de revisión, y subsidiariamente que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. La sentencia núm. 45 de fecha 26 de enero del año 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y objeto del presente recurso de revisión, le fue



notificada al recurrente Sandrys Altagracia Mateo Vargas, en fecha 03 del mes de marzo del año 2016, en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, donde actualmente se encuentra guardando prisión, y de igual manera le fue notificado en fecha 14 del mes de marzo del año 2016, en su domicilio y residencia ubicado en la calle vía Tamayo núm. 22 del municipio de Vicente noble, Barahona, la cual fue recibida debidamente por su hermana Carmen Onelia Matos Vargas.

b. Si realizamos un simple cálculo matemático, podemos observar que desde el día 03 de marzo del 2016, que fue cuando se le notificó la sentencia al recurrente, hasta el día 20 de abril del año 2016, que fue cuando se depositó el recurso de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia, han transcurrido 48 días, y si contamos desde el día 14 de marzo del año 2016, que fue cuando se notificó en su domicilio y residencia, han transcurrido 37 días.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Memorándum del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), redactado por Mercedes A. Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la cárcel pública de Barahona el (3) tres de marzo de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación de la sentencia recurrida al recurrente.

Expediente núm. TC-04-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).



- 3. Recurso de revisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 45, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 531/2016, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, relativo a la notificación del recurso de revisión a los recurridos.
- 5. Escrito de defensa interpuesto por Ruster Urbaez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Acto núm. 718/2016, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, relativo a la notificación del escrito de defensa al recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio realizada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) por la Fiscalía de Barahona en contra del señor Sandrys Altagracia Mateo Vargas, por supuesta violación a las

Expediente núm. TC-04-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).



disposiciones de los artículos 205 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de la occisa Bibellys Urbáez Sierra. El fondo del asunto fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 164, que condenó al señor Sandrys Altagracia Mateo Vargas a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, decisión recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 00036-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación, decisión recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la



fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

- b. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 45 fue notificada en la cárcel pública de Barahona al recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas, mediante el memorándum del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), redactado por Mercedes A. Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, recibido el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- c. Referente a las notificaciones en la jurisdicción penal, el Código Procesal Penal establece en su artículo 142 que "las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia".
- d. De lo anterior se desprende que la notificación realizada al recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas, cumple con lo establecido por la Resolución núm. 1732-2005, emitida por el Pleno Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, que aprobó el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, cuyo artículo 10 dispone:

Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.



- e. Es por ello que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Sobre el plazo para recurrir, la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- g. Sobre este plazo, la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), precisa que el plazo computable para las sentencias objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como el que nos ocupa, es de los treinta (30) días calendarios y francos.
- h. De lo expresado en el párrafo anterior se colige que el recurso que nos ocupa deviene inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, ya que la sentencia recurrida fue notificada en el recinto carcelario de Barahona, donde guarda prisión el hoy recurrente señor Mateo Vargas, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, dieciséis (16) días después del referido plazo, lo que resulta extemporáneo.
- i. En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada interpuestos fuera del plazo establecido en la referida Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles por extemporáneos. Sobre la especie, ha sido dictada la Sentencia TC/0026/2012, que en la página 8, literales c y d, establece:



En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisible por extemporáneo.

- j. El criterio anterior ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0215/13, numeral 9, literal a, pág. 7; TC/0064/15, numeral 9, literal a, pág. 12 y TC/488/15, numeral 9, literal g, pág. 11.
- k. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por extemporáneo.
- 1. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesario su análisis y ponderación, sin hacerlo constar en el dispositivo, criterio establecido en la Sentencia TC/0011/13, numeral 8, literal c, pagina 11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandrys Altagracia Mateo Vargas contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandrys Altagracia Mateo Vargas; y a las partes recurridas, Ruster Urbaez Alcántara y Unides Magalis Reyes Pineda.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario